

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo el 18 de diciembre de 2019 a las 9:10 a.m. la apoderada de la parte demandante radicó escrito en las instalaciones del despacho (consecutivo 02 expediente digitalizado). Igualmente, le informo que en el correo institucional el 28 de enero de 2021 a las 11:38 a.m., se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y levantados a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. A Despacho.

Andes, 19 de febrero de 2021.



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2019 00114 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (Ordinario Laboral Rad.05034311200120180033 00)
Demandante	MARIA YENNIFER MOLINA SALDARRIAGA
Demandado	MARIA DANUBIA LOPEZ HENAO
Asunto	INCORPORA ENVIO CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL LA CUAL NO SERA TENIDA EN CUENTA - DEJA A DISPOSICION LINK EXPEDIENTE PARA QUE ADELANTE DILIGENCIAS PERTINENTES ANTE LA JUSTICIA PENAL

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación para la notificación personal enviada a la demandada, la cual no será tomada en cuenta, por cuanto esta comunicación no se encuentra sellada ni cotejada por la empresa de envíos postales por la cual fue remitida. Adicionalmente, no se acompañó de la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G. del P.

Por otro lado, al apoderada de la parte demandante allega escrito recibido el 28 de enero de 2021, en el que indica que la demandada para la fecha de presentación de la demanda conforme se desprende del Certificado de Cámara de Comercio que allegó, era la propietaria del establecimiento comercial CELUMEDIOS, pero decretada la medida la Cámara de Comercio se negó a inscribirla, por cuanto la demandada había vendido el establecimiento de comercio a su hijo. Por lo anterior, solicita se de aplicación al numeral 3 del artículo 42 del CGP, y se remita este asunto a la justicia penal para lo de su competencia, por que con la conducta asumida por la demandada MARIA DANUBIA LOPEZ HENAO durante el trámite del proceso, se constituye una comisión del delito tipificado en el artículo 253 del Código Penal.

Al respecto, se deja a disposición de la parte actora las piezas procesales que estime pertinentes del proceso de la referencia, para que adelante los trámites ante la justicia penal que considere necesarios. Por la Secretaría compartase el link del expediente con la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 29 Hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
--